



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 580/2015, de 21 de octubre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª)

Rec. n.º 372/2010

SUMARIO:

Concentración parcelaria. Régimen del recurso contencioso-administrativo. Los acuerdos de concentración parcelaria son susceptibles de recurso contencioso-administrativo en dos supuestos previstos en el artículo 218 Ley 118/1973, de 12 de enero de Reforma y Desarrollo Agrario -del que toma su redacción el artículo 43.1 de la Ley 10/1985, de 14 de agosto, de Concentración Parcelaria de Galicia- el primero de ellos por vicio en el procedimiento, puntualizándose expresamente que ha de tratarse de vicio sustancial en el procedimiento, y por lesión en la apreciación del valor de las fincas en más de la sexta parte. Según reiterada doctrina de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, dichos acuerdos de concentración parcelaria tienen un régimen peculiar de impugnación (art. 218), que ha sido ampliado por el Tribunal Supremo en una interpretación conforme a la Constitución del citado precepto y es índice patente de la complejidad de intereses presentes en acuerdos de esta naturaleza y de la existencia de un principio esencial de conservación de la nueva ordenación legal de la propiedad que informa la regulación legal de la concentración. A tales efectos, dicha Sala 3.ª ha matizado el reiterado artículo 218 de la Ley 118/1973 en el sentido de que según que la lesión exceda o no del sexto del valor de las fincas aportadas, establecido con arreglo a las bases aprobadas, las consecuencias serán distintas pues mientras que la lesión que alcance o supere el citado sexto del valor señalado determina una rectificación en la concentración efectuada con arreglo al párrafo segundo del expresado art. 218 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la que no alcance este límite solo da origen a una compensación que restablezca el principio de igualdad entre lo aportado y lo recibido concretado en el apartado a) del art. 173 de la referida Ley.

PRECEPTOS:

Ley 118/1973 (Reforma y Desarrollo Agrario), arts. 173 a) y 218.

Ley 1/2000 (LEC), art. 342.3.

Ley Galicia 10/1985 (concentración parcelaria), arts. 1, 2 y 43.

PONENTE:

Don Fernando Seoane Pesqueira.

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00580/2015

PONENTE: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA



www.civil-mercantil.com

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 372/2010

RECURRENTE: Javier

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE MEDIO RURAL

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.
JULIO CESAR DIAZ CASALES
MARIA DOLORES GALINDO GIL

A CORUÑA, veintiuno de octubre de dos mil quince

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 372/2010, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D. Javier , representado por el Procurador D. XULIO XABIER LOPEZ VALCARCEL y dirigido por el Letrado D. ANTONIO VAZQUEZ LOPEZ, contra la Resolución de 11 de marzo de 2010 del Secretario Xeral de la Consellería de Medio Rural sobre Concentración Parcelaria Zona Codeso-Pousada-Boqueixón (A Coruña). Es parte la Administración demandada la CONSELLERIA DE MEDIO RURAL E DO MAR, representada y dirigida por el LETRADO DE LA COMUNIDAD.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que "Solicito se tenga por formulada la presente demanda en tiempo y forma y, en su virtud, se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso declare no ser ajustada a derecho, la resolución del Sr. Secretario Xeral de la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia, dictada por delegación del Sr. Conselleiro, de fecha 11 de marzo de 2010, en los particulares en los que respecto a los recursos de alzada, acumulados, interpuestos por D. Ramón y D. Javier , se desestima el formulado por D. Ramón y se estima -si bien sólo parcialmente- el interpuesto por D. Javier , condenando a la administración demandada, manteniendo los restantes pronunciamientos de dicha resolución,



www.civil-mercantil.com

a: A) Modificar la morfología de la parcela de atribución nº NUM000 del polígono nº NUM001 de la zona de concentración de Codeso-Pousada, aumentando al menos a 60 m. su frente a la carretera de Boimorto a Muros a costa de minorar su superficie por el viento este. B) Reconocer la propiedad de las parcelas de atribución nº NUM002 , NUM003 y NUM004 del polígono nº NUM001 de la zona de concentración de Codeso-Pousada a favor de la Comunidad Hereditaria de D. Ángel Jesús ."

Segundo.

- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Don Javier impugna en esta vía jurisdiccional la resolución de 11 de marzo de 2010 del Secretario Xeral de la Consellería de Medio Rural, por delegación del Conselleiro, por la que, en relación con la zona de concentración parcelaria de Codeso-Pousada (Boqueixón-A Coruña), se estima parcialmente el recurso de alzada formulado por este recurrente contra el acuerdo de 27 de enero de 2009 del Director Xeral de Estructuras e Infraestructuras Agrarias por la que se decide diligenciar la documentación integrante de las bases definitivas y el acuerdo de concentración parcelaria de dicha zona, en el sentido de:

1º corregir el error en la superficie de la finca nº NUM005 , que tiene 2.618 m², y no 52'36 áreas,

2º corregir el error respecto a la finca registral NUM006 , ya que se corresponde con la finca nº NUM007 y no con la nº NUM008 ,

3º hacer constar que la citada finca nº NUM007 está gravada, además de con una anotación preventiva de embargo a favor de Caja Duero, con otras siete anotaciones preventivas a favor de diversos titulares,

4º modificar la superficie de las fincas nº NUM007 y NUM008 , quedando la NUM007 con una superficie de 23.103 m², y la NUM008 con una superficie de 16.351 m², y

5º modificar la situación de la finca nº NUM000 para darle acceso a la carretera de Boimorto a Muros, sin variar su superficie de 5.000 m².



www.civil-mercantil.com

Segundo.

Por Decreto 464/1990, de 27 de septiembre, se acordó realizar la concentración parcelaria de la zona de Codeso- Pousada (Boqueixón-A Coruña).

Con fecha 29 de abril de 1999 el Director Xeral de Desenvolvemento Rural aprobó el acuerdo de concentración parcelaria de la citada zona.

El acta de reorganización de la propiedad de dicha zona se autorizó por el Director Xeral de Infraestructuras Agrarias el 17 de enero de 2002.

En fecha 9 de enero de 2007 don Javier , en nombre propio y en representación de los herederos de don Ángel Jesús , solicita le sea reconocida la titularidad de las fincas del acuerdo nº NUM009 , NUM010 , NUM005 , NUM002 , NUM004 y NUM003 . Posteriormente, con fecha 11 de octubre del mismo año 2007 rectificó su solicitud, reclamando la titularidad de las fincas nº NUM005 , NUM010 y parte de la finca NUM009 del acuerdo de concentración parcelaria.

Por informe del director técnico de la zona de 18 de enero de 2008, una vez estudiada la documentación aportada por el solicitante, se propuso modificar las bases definitivas, y, consiguientemente, el acuerdo de concentración parcelaria.

Después de dar traslado a los interesados (doña Silvia , don Ramón y don Javier) aquella propuesta, con fecha 14 de julio de 2008 don Javier aclara que se debe tener en cuenta la titularidad de la parcela nº NUM011 del polígono NUM001 de bases definitivas (parte de la finca nº NUM007 del acuerdo) a favor de Mobregal S.L. (los únicos socios de la cual son tres de los hermanos Javier Ramón), por haberla adquirido mediante escritura de compraventa otorgada en Santiago el 28 de octubre de 1994 ante el notario don Domingo Gutiérrez Aller.

Por resolución de 27 de enero de 2009 el Director Xeral de de Estructuras e Infraestructuras Agrarias decide diligenciar la documentación integrante de las bases definitivas y el acuerdo de concentración parcelaria de dicha zona.

Frente a dicha resolución presentó recurso de alzada don Javier , en el que expuso: 1º que en la resolución impugnada existe un error material sobre la superficie de la finca nº NUM005 , ya que figura con una superficie de 52'36 áreas, cuando en la ficha de atribuciones figuran 2.618 m², 2º que la finca nº NUM008 tiene más cargas que las que constan en la resolución, 3º que las fincas nº NUM007 y NUM008 tienen una superficie de 13.081 m² y 26.236 m² respectivamente, entendiéndose que la finca nº NUM008 se corresponde con la finca nº NUM006 del Registro de la Propiedad nº 1 de Santiago de Compostela, y que, teniendo en cuenta que la superficie computable a efectos de concentración parcelaria excluye las construcciones, la superficie real de la finca nº NUM008 deberá reducirse a favor de la finca nº NUM007 ; 4º Que se le adjudica a Mobregal S.L., propietario nº NUM012 , la finca nº NUM000 , solicitando que se constituya una servidumbre de paso de al menos 3 metros de ancho que grave las fincas nº NUM007 y NUM008 , para darle acceso a la finca nº NUM000 , como se desprende de la escritura de compraventa otorgada el 28 de octubre de 1994 ante el notario señor Gutiérrez Aller, en la que se describe que la FINCA000 " dispone de dos accesos.

En la resolución de 11 de marzo de 2010 del Secretario Xeral de la Consellería de Medio Rural, por delegación del Conselleiro, ahora impugnada, se acoge parcialmente el recurso de alzada, al estimar lo consignado en los tres primeros extremos, antes mencionados, del escrito del recurso de alzada, no así en cuanto al último, argumentándose que la finca nº NUM000 linda con la carretera de Boiro a Muros (en la parte dispositiva se hace constar que es la que va de Boimorto a Muros), pero que existe un desnivel que dificulta su acceso, por lo que procede modificar su situación, sin variar su superficie de 5.000 m², no siendo de este modo necesario gravar las fincas números NUM007 y NUM008 con una servidumbre de paso.



www.civil-mercantil.com

En el trámite de audiencia que se concedió con esta modificación el recurrente reconoció que la nueva situación de la finca nº NUM000 es la más idónea para conseguir un acceso real a la misma, pero solicita que se aumente su frente a la carretera Boimorto-Muros, ya que, a su parecer, desde el punto de vista de la calificación del suelo se pierde calidad.

Ante dicha alegación se razona en la resolución impugnada que la finca nº NUM000 tiene un frente a la carretera Boimorto-Muros de 40'5 metros, cuando la parcela de bases definitivas aportada carecía de acceso por carretera, a lo que se añade que acceder a las pretensiones planteadas causaría un grave e injustificado perjuicio a la finca nº NUM008 y no se modificaría la pendiente.

Tercero.

En el apartado de hechos de la demanda se alega que no consta en el expediente administrativo justificación técnica alguna de las aseveraciones de la Administración de que la pretensión de aumentar el frente de la parcela NUM000 a 60 metros produce grave e injustificado perjuicio a la finca nº NUM008 y no supone modificación en la pendiente de la nº NUM000, reflejadas en el informe de don Adolfo de 29 de enero de 2010, relativo al escrito de alegaciones de 21/212/2009.

Se añade que tampoco obra en el expediente justificación alguna de porqué no se consideran acreditados, con los títulos de propiedad que aportó don Ramón, el derecho a las parcelas de reemplazo nº NUM002, NUM003 y NUM004, obrando todos estos títulos en el expediente que se ha remitido a la Sala tras solicitar el actor que se completase.

En el apartado relativo al objeto del recurso, dentro de los fundamentos jurídico materiales de la demanda, se hace constar que lo constituye la resolución del Secretario Xeral de la Consellería de Medio Rural por la que, con relación a los recursos de alzada de don Ramón y don Javier, se desestima el formulado por don Ramón y se estima parcialmente el interpuesto por don Javier.

Y en el suplico de la demanda se solicita: 1º la modificación de la morfología de la parcela de atribución nº NUM000 del polígono nº NUM001 de la zona de concentración parcelaria de Codeso-Pousada, aumentando al menos a 60 metros su frente a la carretera de Boimorto a Muros, a costa de minorar su superficie por el viento este, y 2º reconocer la propiedad de las parcelas de atribución nº NUM002, NUM003 y NUM004 del polígono nº NUM001 de la zona de concentración de Codeso-Pousada a favor de la comunidad hereditaria de don Ángel Jesús.

Sin embargo, este litigio ha de limitarse a la decisión del extremo 1º, no del 2º, que no puede ser acogido en este recurso por dos motivos: 1º En vía administrativa, si bien inicialmente, por escrito de fecha 9 de enero de 2007, don Javier, en nombre propio y en representación de los herederos de don Ángel Jesús, había solicitado le fuese reconocida la titularidad de las fincas del acuerdo nº NUM009, NUM010, NUM005, NUM002, NUM004 y NUM003, posteriormente, por otro escrito con fecha 11 de octubre del mismo año 2007, rectificó su solicitud, reclamando la titularidad de las fincas nº NUM005, NUM010 y parte de la finca NUM009 del acuerdo de concentración parcelaria, por lo que dejó al margen aquellas parcelas nº NUM002, NUM004 y NUM003, siendo lógico que a nada de ello se hiciera alusión en el recurso de alzada planteado frente a la resolución de 27 de enero de 2009; 2º Si la solicitud de reconocimiento de la propiedad de dichas fincas NUM002, NUM004 y NUM003, fue deducida por don Ramón, y denegada en la resolución ahora impugnada, ese aspecto ha de ser decidido en el recurso nº 398/2010, seguido ante esta misma Sala y Sección, porque, habiéndose solicitado la acumulación de ambos recursos 372/2010 y 398/2010, fue denegada por auto de 18 de febrero de 2015, de esta Sala y Sección, que ha adquirido firmeza.



www.civil-mercantil.com

Cuarto.

- Centrados, pues, en el examen del primero de los extremos a que se refiere el suplico de la demanda, el demandante invoca los artículos 1 y 2 de la Ley 10/1985, de 14 de agosto, de concentración parcelaria de Galicia, para argumentar que la pretensión de aumentar a 60 metros el frente de la carretera Boimorto-Muros de la parcela NUM000, disminuyendo así la pendiente de la misma, lo que se dice que redundaría en una mayor facilidad para su trabajo mecánico, se orienta por el criterio de la productividad agrícola de las fincas de reemplazo, que deriva de aquellos preceptos.

La postura de don Javier no ha sido uniforme a la hora de buscar lo que consideraba mayor rendimiento de la finca nº NUM000. En efecto, en el recurso de alzada interesaba que se constituyese una servidumbre de paso de al menos 3 metros de ancho que gravase las fincas nº NUM007 y NUM008, para darle acceso a la finca nº NUM000, pero, una vez que se le dio traslado para audiencia en relación con la propuesta de modificar la situación de la parcela nº NUM000, sin variar su superficie de 5.000 m², el recurrente reconoció que la nueva situación de la finca nº NUM000 es la más idónea para conseguir un acceso real a la misma, pero solicitó que se aumentase su frente a la carretera Boimorto-Muros, ya que, a su parecer, desde el punto de vista de la calificación del suelo se pierde calidad. Esta pretensión de aumento del frente a la mencionada carretera es la que ahora sustenta.

Ante la disconformidad con la nueva propuesta que mostró don Javier, en la resolución impugnada se argumenta, en afirmación no contradicha, que ahora la finca nº NUM000 tiene un frente a la carretera Boimorto-Muros de 40'5 metros, cuando la parcela de bases definitivas aportada carecía de acceso por carretera, añadiendo que acceder a las pretensiones del actor causaría un grave e injustificado perjuicio a la finca nº NUM008 y no se modificaría la pendiente.

El recurrente afirma que carece de motivación tanto el perjuicio que se causa a la finca nº NUM008 como la no modificación de la pendiente.

Con ello descentra lo que ha de ser objeto de controversia en este litigio.

En efecto, al haberse impugnado el acuerdo de aprobación de la concentración parcelaria, conviene aclarar que están acotados los motivos de impugnación en el artículo 43 de la Ley 10/1985, de modo que, excluida la invocación del vicio sustancial del procedimiento, no basta con acreditar cuál es la opción más conveniente para el reclamante, sino que, para que prospere su reclamación de anulación del acuerdo de concentración parcelaria y consiguiente alteración de uno de los aspectos de la misma, tiene que demostrar que en el valor de las fincas adjudicadas en reemplazo ha sufrido un perjuicio de, al menos, la sexta parte del valor de las que aportó, pues si el perjuicio es menor la jurisprudencia admite la compensación económica, pero si no se acredita ninguno la reclamación está llamada al fracaso.

En efecto, el artículo 43.1 de la Ley 10/1985, de igual redacción al artículo 218 de la Ley 118/1973, de 12 de enero de Reforma y Desarrollo Agrario, dispone que "Agotada la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, que sólo será admisible por vicio sustancial en el procedimiento y por defecto en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, al menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras".

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004, que sigue la tendencia de las de 27 de octubre y 4 de noviembre de 2003, resume la jurisprudencia interpretativa del artículo 218 de la Ley 118/1973, de 12 de enero de Reforma y Desarrollo



www.civil-mercantil.com

Agrario , de redacción sustancialmente igual a la del artículo 43 de la Ley gallega 10/1985, y por ello extensible a este precepto. La interpretación dada por la Sala 3ª TS a la norma estatal contenida en el artículo 218 de la Ley 118/1973 puede sintetizarse en los siguientes términos:

a) Los acuerdos de concentración parcelaria son susceptibles de recurso contencioso-administrativo en dos supuestos previstos en el art. 218 Ley 118/1973 , el primero de ellos por vicio en el procedimiento, puntualizándose expresamente que ha de tratarse de vicio sustancial en el procedimiento, y por lesión en la apreciación del valor de las fincas en más de la sexta parte. Según reiterada doctrina de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (sentencias de 11 de octubre y 29 de noviembre de 1987 , 17 de febrero y 27 de octubre de 1990 , 5 de noviembre de 1991 , 16 de marzo de 1995 y 28 de junio de 1996), dichos acuerdos de concentración parcelaria tienen un régimen peculiar de impugnación (art. 218), que ha sido ampliado por el TS en una interpretación conforme a la Constitución del citado precepto y es índice patente de la complejidad de intereses presentes en acuerdos de esta naturaleza y de la existencia de un principio esencial de conservación de la nueva ordenación legal de la propiedad que informa la regulación legal de la concentración.

b) A tales efectos, dicha Sala 3ª ha matizado el reiterado artículo 218 Ley 118/1973 -a la luz de la doctrina emanada de la sentencia de 6 de diciembre de 1985 - en el sentido de que "según que la lesión exceda o no del sexto del valor de las fincas aportadas, establecido con arreglo a las bases aprobadas, las consecuencias serán distintas pues mientras que la lesión que alcance o supere el citado sexto del valor señalado determina una rectificación en la concentración efectuada con arreglo al párrafo segundo del expresado art. 218 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario , la que no alcance este límite sólo da origen a una compensación que restablezca el principio de igualdad entre lo aportado y lo recibido concretado en el apartado a) del art. 173 de la referida Ley .

Erróneamente el demandante altera los términos de lo que ha de demostrarse para que la reclamación prospere, porque lo que pretendía probar, en base al otrosí de la demanda, no es el perjuicio que a él se le causa con la nueva ordenación de la propiedad, sino la inexistencia de perjuicio significativo, desde la perspectiva de su utilidad agrícola, para la parcela nº NUM008 , caso de aumentar el frente de la parcela NUM000 hasta 60 metros.

Con ello se centra en lo que puede resultar más conveniente u oportuno para sus intereses, pero no demuestra que con la restricción a 40'5 metros de frente a la carretera se le cause un perjuicio que justifique la anulación del acuerdo aprobatorio de concentración parcelaria.

Por lo demás, la comparación ha de efectuarse entre el valor de lo aportado y de lo atribuido en reemplazo, y de ese contraste se deduce, examinando en los planos la parcela nº NUM000 y la finca de aportación, que el demandante no sólo no resulta perjudicado, sino que se le beneficia, porque la parcela de bases definitivas aportada carecía de acceso por carretera.

A ello ha de añadirse que ni siquiera se ha practicado la prueba pericial que el actor había propuesto para acreditar aquella inexistencia de perjuicio significativo para la parcela de atribución nº NUM008 , así como la modificación de la pendiente de la parcela nº NUM000 , derivada de aumentar su frente a la carretera a 60 metros, al no haber consignado la provisión de fondos de 847 euros solicitada por el perito agrícola que había sido designado, por lo que, de conformidad con el artículo 342.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se eximió al perito de la obligación de emitir el dictamen solicitado.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso.



www.civil-mercantil.com

Quinto.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse las costas al recurrente, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 LJ, se fija en 1.500 euros la cantidad máxima en concepto de defensa y representación de la Administración demandada, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para dar respuesta a los motivos de impugnación esgrimidos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON Javier contra la resolución de 11 de marzo de 2010 del Secretario Xeral de la Consellería de Medio Rural, por delegación del Conselleiro, por la que, en relación con la zona de concentración parcelaria de Codeso-Pousada (Boqueixón-A Coruña), se estima parcialmente el recurso de alzada formulado por este recurrente contra el acuerdo de 27 de enero de 2009 del Director Xeral de Estructuras e Infraestructuras Agrarias por la que se decide diligenciar la documentación integrante de las bases definitivas y el acuerdo de concentración parcelaria de dicha zona, imponiendo las costas al demandante, con la limitación de 1.500 euros en concepto de defensa y representación de la Administración demandada.

Notifíquese a las partes, y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0372-10-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintinueve de octubre de dos mil quince.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.